

Reforma de 1º de noviembre de 1938

Gaceta 131

ARTÍCULO 68.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura

FRACCIÓN V.- Calificar la validez de estas elecciones y resolver sobre la renuncia que presente este funcionario, así como otorgar o negar su aprobación a las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior, que le someta el Gobernador.

NOTA.- esta fracción fue reformada con anterioridad en las siguientes fechas: 21 de septiembre de 1922, Gaceta número 801; 8 de noviembre de 1924, Gaceta No. 95; 13 de agosto de 1932, Gaceta No. 97.

ARTÍCULO 103.- Los Magistrados Propietarios del Tribunal Superior de Justicia, en sus faltas temporales que excedieren de cinco días y no pasaren de dos meses, serán substituidos por los supernumerarios en el orden de la elección de éstos, llamándose por consiguiente en primer término al primero; si éste estuviere en funciones o no pudiera acudir por cualquier circunstancia, al segundo, y así sucesivamente, pero una vez que haya entrado a funcionar alguno de ellos, continuará haciéndolo durante todo el término de la licencia del propietario que substituya. En sus excusas o impedimentos se substituirán recíprocamente en el orden que lo determina la Ley; pero los supernumerarios deberán ser llamados a integrar la sala cuando lo acordare el Presidente del Tribunal o la mayoría de los Magistrados Propietarios estuviere impedida. En estos casos deberán ser llamados por el mismo Presidente. En las faltas de los Magistrados que no excedan de cinco días, serán a ser posible substituidos por el Presidente, quien también integrará las Salas mientras se presente el supernumerario respectivo.

Si faltare algún Magistrado Propietario por defunción, renuncia, suspensión definitiva, incapacidad o por cualquier otra circunstancia dentro de los seis meses restantes para cumplir su periodo la falta será suplida por el supernumerario que corresponda; y en caso contrario, el Gobernador hará nuevo nombramiento en los términos prevenidos por el artículo 97.

Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concebidas por el tribunal Superior; las que excedan de ese tiempo, las concederá el Gobernador con aprobación de la Legislatura o en sus recesos, de la Diputación Permanente.

NOTA.- Este artículo fue reformado con anterioridad en las siguientes fechas: 28 de diciembre de 1920, Gaceta No. 530, 8 de noviembre de 1924, Gaceta No. 95; 21 de septiembre de 1922, Gaceta 801.